



Juez	SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Lugar y Fecha de la providencia	SANTA MARTA, 23 DE ENERO DE 2026
Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	47-001-3333-002-2026-00009-00
Accionante	ANA KARINA RADA CABRERA
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LEIDY CATHERINE BERNAL GONZALES - COMISIÓN DE PERSONAL DEL ICBF
Asunto	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

CONSIDERACIONES

La señora ANA KARINA RADA CABRERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1. DE LA ADMISION DE LA TUTELA:

Atendiendo lo dispuesto en el en el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, y revisado el escrito de tutela y los documentos anexos, se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que la presente solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordenando su admisión tal y como se hará constar más adelante.

2. DE LA VINCULACIÓN

En atención a los hechos expuestos en el libelo de la demanda, se estima pertinente la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Asimismo, en razón del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 0263 del 16 de enero de 2026, a través de la cual se designó a la doctora LEIDY CATHERINE BERNAL, resulta necesaria su vinculación al presente trámite judicial, en atención a su interés directo en el resultado del proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte accionante manifestó haber interpuesto, con anterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, otra acción constitucional que, conforme a los registros del sistema TYBA, cursó ante el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, se hace necesario requerir a dicha agencia judicial para que rinda informe.

3. DE LA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

Para el estudio y análisis de la medida provisional de urgencia solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de que el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

La Corte Constitucional en sentencia T-103/18, señaló que las medidas provisionales pueden ser adoptadas para:

“ i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”

La Honorable Corte Constitucional al resolver solicitudes de medidas provisionales ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.



Realizada la anterior precisión, encontramos que el extremo accionante solicita como medida provisional lo siguiente,

“En virtud de que el ICBF esta desconociendo mi debido proceso y que de seguir actuando como lo está haciendo podría causarme un perjuicio mayor, solicito que se le ordene al ICBF, anular la Resolución N° 0263 del 16 de enero de 2026 por falsa motivación por los motivos expuestos en mi escrito de tutela.

Subsidiariamente y de no poderse realizar la medida provisional del primer punto, solicito que se le ordene al ICBF la suspensión de los términos, el nombramiento y posesión de la persona nombrada mediante la Resolución N° 0263 del 16 de enero de 2026 hasta tanto no se haya dado respuesta a mi reclamación y se hayan agotado todas las instancias pertinentes de la misma.”

Ahora bien, frente a las solicitudes de la medida cautelar presentada, este despacho no accederá a lo requerido en virtud que las solicitudes principal y subsidiaria son objeto de la presente acción constitucional. Conceder la medida provisional implicaría anticipar el otorgamiento de lo pretendido en la acción constitucional, lo cual desnaturaliza la finalidad y el trámite propio del mecanismo de amparo.

Es pertinente recordar que, conforme ha sido expuesto, las medidas provisionales tienen como finalidad evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o proteger de manera inmediata derechos fundamentales, pero no constituyen un instrumento para otorgar de forma anticipada las pretensiones de fondo propias de la tutela.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento ni anticipa el sentido del fallo que en su momento habrá de proferirse. La negativa a decretar la medida provisional obedece exclusivamente a las razones jurídicas expuestas. No obstante, se precisa que, en cualquier etapa del trámite constitucional, este despacho podrá adoptar las medidas cautelares que resulten urgentes y necesarias para la protección de los derechos fundamentales del accionante. En tal sentido, si llegaren a presentarse nuevas circunstancias que justifiquen su adopción, la parte accionante podrá solicitar nuevamente su decreto durante el curso del proceso.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, se negarán las medidas provisionales principal y subsidiarias solicitadas.

DECISION

De conformidad con todo lo anteriormente indicado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela seguida por **ANA KARINA RADA CABRERA** contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la presunta afectación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LEIDY CATHERINE BERNAL GONZALES - COMISIÓN DE PERSONAL DEL ICBF.**

TERCERO: en consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LEIDY CATHERINE BERNAL GONZALES - COMISIÓN DE PERSONAL DEL ICBF** para lo cual se ordena remitir copia de la solicitud de tutela, para que, una vez notificado el presente auto, rindan informe en el término de dos (2) días y explique los motivos que dieron origen a la inconformidad del accionante. Adviértase a la entidad accionada que de no dar respuesta al informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la accionante **ANA KARINA RADA CABRERA**, así como a cualquiera de los accionados o vinculados, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a este despacho judicial la dirección física y/o electrónica en la cual pueda efectuarse la notificación de la doctora **LEIDY CATHERINE BERNAL GONZALES.**



Vencido el término señalado y en el evento de que ninguna de las partes suministre la información requerida, SE ORDENA, por secretaría, el EMPLAZAMIENTO a la doctora LEIDY CATHERINE BERNAL GONZALES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y dejar constancias en el expediente.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO DE FAMILIA ORAL 003 SANTA MARTA**, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído rinda informe sobre la tutela presentada por parte de la señora **ANA KARINA RADA CABRERA** en contra del **ICBF** que cursó en su despacho junto con las piezas procesales correspondientes al mismo.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, publique en su página web institucional, específicamente en el apartado correspondiente a la convocatoria para Profesionales Grado 3, adelantada mediante Memorando con radicado No. 202512100000130183 del 8 de octubre de 2025, un aviso dirigido al público en general en el que se informe sobre la admisión de la presente acción de tutela, junto con el escrito de tutela y la presente providencia.

Cumplido lo anterior, DEBERÁ informar a este despacho judicial acerca del cabal cumplimiento de la orden impartida.

SÉPTIMO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en las consideraciones de este auto.

OCTAVO: Notifíquese al Procurador Judicial asignado a este despacho.

NOVENO: Notifíquese por el medio más expedito a la parte actora.

DÉCIMO: TENER como pruebas las documentales acompañadas con la solicitud de tutela objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
JUEZ

Generación de Tutela en línea No 3481259

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de enero de 2026 4:34 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta

<apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anarada076@gmail.com

<anarada076@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3481259

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3481259

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: ANA KARINA RADA CABRERA Identificado con documento:
1083022769

Correo Electrónico Accionante : anarada076@gmail.com

Teléfono del accionante : 3004172915

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ICBF- Nit: 89999992392,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta

[<apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: miércoles, 21 de enero de 2026 16:41

Para: Alvaro Enrique Torres Cotes [<atorresc@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:atorresc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cc: anarada076@gmail.com [<anarada076@gmail.com>](mailto:anarada076@gmail.com)

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3481259

*** SEÑOR USUARIO:** ESTE MENSAJE ES INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD

Señor

FUNCIONARIO DE REPARTO

.

Respetuoso saludo:

Damos traslado asignándole por competencia el Reparto la presente Tutela, según lo establecido en el Decreto 333 de 2021.

EVITE inconvenientes por DUPLICIDAD: Consulte en el **TYBA** y descarte que exista otra Acción Constitucional radicada por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes procesales.

***** Una vez realice el reparto:** Notifique el Acta de Reparto y anexos al despacho judicial con copia al Accionante **"REENVIANDO"** este mensaje a los correos de notificación correspondientes.

Nota Importante !!! ANTE UNA DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA SUBSANACIÓN AL USUARIO/SOLICITANTE, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

Acceda al **Enlace** ubicado en la trazabilidad de este mensaje.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

ATENCIÓN !!!

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial LE INFORMA:

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas. Si requiere devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, favor hacerlo a través del correo

electrónico de Oficina Judicial Santa Marta:
ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Alvaro Enrique Torres Cotes <atorresc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de enero de 2026 10:59 a. m.

Para: Juzgado 02 Administrativo Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j02admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anarada076@gmail.com <anarada076@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3481259

*** SEÑOR USUARIO, TOME NOTA !!!: ESTE MENSAJE ES INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD ***

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 SANTA MARTA

Cordial saludo

Por este medio, NOTIFICAMOS para conocimiento y trámite por parte de su despacho judicial, la presente TUTELA, recibida a través de la APP de TUTELAS EN LÍNEA con Número de Registro de la Referencia **3481259**, así:

Acta de Reparto (adjunta) con Radicado No.: **47001333300220260000900**

NOTA: SE "REENVÍAN" CON ESTE MENSAJE TODOS LOS SOPORTES ALLEGADOS POR EL DEMANDANTE/ACCIONANTE

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE ASUNTO *****

*SI ESTE TRÀMITE NO ES DE SU COMPETENCIA, SE LE REQUIERE CUMPLIR INMEDIATAMENTE CON **LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015**. De existir problemas para acceder a los documentos aportados, por favor realizar requerimiento al demandante/accionante a través del correo electronico suministrado.*

Atentamente,

ÁLVARO TORRES COTES

Auxiliar Administrativo Grado 3 - Oficina Judicial Santa Marta

Celular Oficina: 317 6251530



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/01/2026 10:57:10 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001333300220260000900**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 6117246 **FECHA REPARTO:** 22/01/2026 10:57:10 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 22/01/2026 10:54:08 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1083022769	ANA KARINA	RADA CABRERA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
Sin Documento- Migra	8999992392	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	C6EF348D4BFEF709361CC012F2C71AD4BEC9A6D1

99e42246-0da2-42bd-8fed-499e15c0388c

ALVARO ENRIQUE TORRES COTES
SERVIDOR JUDICIAL

Señores:

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)
Santa Marta, Magdalena

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA KARINA RADA CABRERA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANA KARINA RADA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.022.769 de Santa Marta, obrando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** identificada con NIT **899999239-2**, por la vulneración a mi derecho fundamental expuesto a continuación:

DERECHOS VULNERADOS:

1. Derecho a la Petición.
2. Derecho al debido proceso.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada en el ICBF Regional Magdalena Grupo Jurídico en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 15, en el cual fui nombrada mediante Resolución 1429 del 22 de marzo de 2024 (ANEXO 1), y posesionada mediante acta de posesión 213 del 6 de mayo de 2024 (ANEXO 2).

SEGUNDO: Culmine a satisfacción mi periodo de prueba con una calificación de 100 puntos, por lo que gozó plenamente de mis derechos como empleada de carrera. (Anexo 3)

TERCERO: El día 25 de agosto de 2025, tuve a mi hijo **CRISTIAN SAMUEL MEDINA RADA**, razón por la cual se me otorgó licencia de maternidad mediante Resolución 263 del 27 de agosto de 2025 (Anexo 4), razón por la cual no tengo acceso a mi correo desde tal fecha.

CUARTO: El día 20 de octubre me hacen saber mis compañeros de la Regional Magdalena que hay un proceso en curso de encargos para Técnicos y Asistenciales,

para que tuviera conocimiento y me postulara si lo consideraba pertinente, no obstante lo anterior, también me advierten que se había realizado otro para Profesionales Grado 3 el día 8 de octubre de 2025 mediante Memorando con radicado N° **202512100000130183**, y que se publicaron los resultados definitivos de los mismos mediante memorando N° **202512140000134223** el día 17 de octubre de 2025.

QUINTO: Al enterarme de esto procedo a entrar a mi correo electrónico Institucional desde mi computador personal para revisar el proceso de encargos de técnicos y asistenciales, así como el de profesionales universitarios grado 3, y para mi sorpresa, no tengo ningún correo de ningún tipo enviados por la Dirección de Gestión Humana.

SEXTO: Por lo anterior procedí a comunicarme con mis compañeros a fin de que me reenviaran dichos correos en donde estuvieron las convocatorias respectivas a fin de verificar la información de las mismas, dándome cuenta que aun cuando no estaba en la lista de personas del memorando **202512100000130183**, Si me encontraba habilitada para hacerme participe de dicho proceso, toda vez que cuento con mi título profesional y soy Abogada (Anexo 5), por lo anterior cumplía plenamente los requisitos para poder aspirar al empleo en cuestión, del cual no pude participar toda vez que en ningún momento me llego la comunicación por parte de la Dirección de Gestión Humana.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, y que el empleo con el ID 1076 de Profesional Universitario Grado 3 fue declarado desierto y que por ende no estaría vulnerándole el derecho de carrera a ningún otro servidor que si tuvo conocimiento del proceso y no se postuló, solicite mediante petición remitida por correo electrónico a la Dirección de Gestión Humana el día 23 de octubre de la presente anualidad (Ver Anexo 6) que me dé prioridad mediante la figura de encargo antes de proceder a nombrar de forma provisional, teniendo en cuenta que según las disposiciones legales solo se debe proceder a nombrar en provisionalidad cuando no sea posible proveerlos a través de la figura del encargo, situación que, para el presente asunto no es el caso, toda vez que es posible encargarme el empleo señalado.

OCTAVO: El 19 de noviembre de 2025, interpose acción de tutela en contra del ICBF, toda vez que hasta la fecha no se había pronunciado ante mi solicitud. (Anexo N° 7)

NOVENO: Debido a mi escrito de tutela, el ICBF procede a emitir respuesta frente a mi petición el día 26 de noviembre de 2025, mediante la cual me niega mi derecho

preferencial de carrera y argumenta que seguirá con el nombramiento provisional conforme a lo dispuesto en la **LEY 909 DE 2004 Y EL CRITERIO UNIFICADO 13082019 DE LA CNSC.** (Anexo N° 8)

DECIMO: Debido a la respuesta emitida por el ICBF presenté reclamación a la COMISIÓN DE PERSONAL DEL ICBF con la finalidad de hacer valer mis derechos de carrera administrativa por los motivos expuestos en la petición adjunta y presentada el 2 de diciembre de 2025, en donde solicité expresamente que no tuvieran en cuenta dicha vacante para ofertarla en provisionalidad hasta que no resolvieran la reclamación que estaba presentando. (Ver Anexo N° 9)

DECIMO PRIMERO: El día 18 de enero de 2026, el ICBF en su pagina web: <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos/resoluciones-de-nombramientos-provisionales>, publica la Resolución N° 0263 del 16 de enero de 2026, en donde arbitrariamente y desconociendo mi reclamación nombran en provisionalidad a una persona, exponiendo en su parte motiva lo siguiente: ***“Que no existiendo servidores con derechos de carrera administrativa a la fecha que puedan o quieran optar por el Derecho Preferente de encargo, la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora proveerá la vacante mediante nombramiento provisional.”*** (Ver Anexo N° 10)

DECIMO SEGUNDO: La comisión de personal del ICBF, la Secretaria General y la Dirección de Gestión Humana del ICBF están desconociendo mi derecho preferencial de carrera y vulnerando mi derecho a la petición y al debido proceso, al hacer caso omiso de mi solicitud de abstenerse a usar la vacante objeto de mi reclamación y al no haber contestado mi reclamación y aun así proferir una resolución en la cual argumentan falsamente que no existen servidores que quieran optar por el derecho preferente de encargo cuando tienen mi reclamación en curso.

DECIMO TERCERO: hasta la fecha no he recibido respuesta alguna frente a la reclamación presentada y expuesta en el punto decimo, motivo por el cual procedo a instaurar la presente acción de tutela, a fin de que el ICBF deje de vulnerar mis derechos fundamentales.

Por todo lo anterior solicito:

PRETENSIONES

1. Que se ordene a la comisión de personal del ICBF dar respuesta a mi reclamación teniendo en cuenta los fundamentos de derecho que dan motivo a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-206/18: ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la **Sentencia T-084 de 2015** sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado **“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”**.

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Sentencia T-149/13: DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. (...)

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La ley 909 de 2004 modificada por la ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 648 de 2017, el empleado de carrera administrativa goza de un derecho preferencial frente a las vacantes definitivas o temporales generadas en

una entidad pública , teniendo derecho preferencial a ser encargado antes de proceder a realizar nombramientos provisionales.

El artículo 24 de la ley 909 de 2004 modificado por la ley 1960 de 2019 en su artículo 1 establece:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

El artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017 que modificó el decreto 1083 de 2015 establece:

Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, **cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

El artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017 establece:

Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán **proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la**

respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

MEDIDAS CAUTELARES

1. En virtud de que el ICBF esta desconociendo mi debido proceso y que de seguir actuando como lo está haciendo podría causarme un perjuicio mayor, solicito que se le ordene al ICBF, anular la Resolución N° 0263 del 16 de enero de 2026 por falsa motivación por los motivos expuestos en mi escrito de tutela.
2. Subsidiariamente y de no poderse realizar la medida provisional del primer punto, solicito que se le ordene al ICBF la suspensión de los términos, el nombramiento y posesión de la persona nombrada mediante la Resolución N° 0263 del 16 de enero de 2026 hasta tanto no se haya dado respuesta a mi reclamación y se hayan agotado todas las instancias pertinentes de la misma.

PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos como pruebas:

1. Resolución de nombramiento
2. Acta de Posesión
3. Evaluación EDL
4. Resolución mediante la cual se me concede licencia de maternidad
5. Título Profesional
6. Petición del 23 de octubre de 2025
7. Acción de tutela del día 19 de noviembre de 2025
8. Respuesta a petición del 23 de octubre de 2025
9. Reclamación ante la comisión de personal del 02 de diciembre de 2025.
10. Resolución N° 0263 del 16 de enero de 2026

ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y demás anexos pertinentes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico anarada076@gmail.com y a ana.rada@icbf.gov.co, y al celular 3004172915.